



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-15

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS AGUILAR CUTIRI CONTRA LOS VOCALES QUE CONFORMAN LA SALA 1.

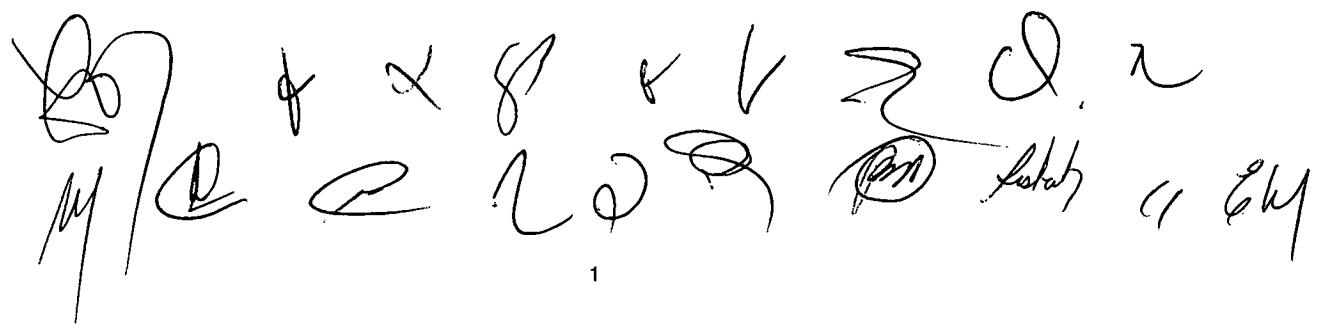
FECHA : 02 de agosto de 2016
HORA : 3:30 p.m.
MODALIDAD : Vídeo Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Juana Pinto de A. Raúl Queuña D. Gabriela Márquez P. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Zoraida Olano S.	: Víctor Castañeda A. Ada Flores T. Rosa Barrantes T. José Martel S. Roxana Ruiz A. Rossana Izaguirre LI.	: Mariella Casalino M. Jesús Fuentes B. Carmen Terry R. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarníz C.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

I. ANTECEDENTES:

- Informe N° 022-2016-EF/40.07.1 mediante el que se comunica a la Presidenta del Tribunal Fiscal la solicitud de abstención formulada por Juan Carlos Aguilar Cutiri contra los vocales que conforman la Sala 1 y Memorando N° 010-2016-TF-SALA 1.
- Memorando N° 0478-2016-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el día 2 de agosto del presente, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el informe elaborado al respecto por los vocales Sergio Ezeta Carpio y Luis Ramírez Mío de la Sala 1¹.

¹ Cabe precisar que la vocal Zúñiga Dulanto, quien también conforma la Sala 1, se encuentra de vacaciones a la fecha de la elaboración del Informe N° 022-2016-EF/40.07.1.



II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Juan Carlos Aguilar Cutiri contra los vocales que conforman la Sala 1.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Juan Carlos Aguilar Cutiri contra los vocales que conforman la Sala 1.

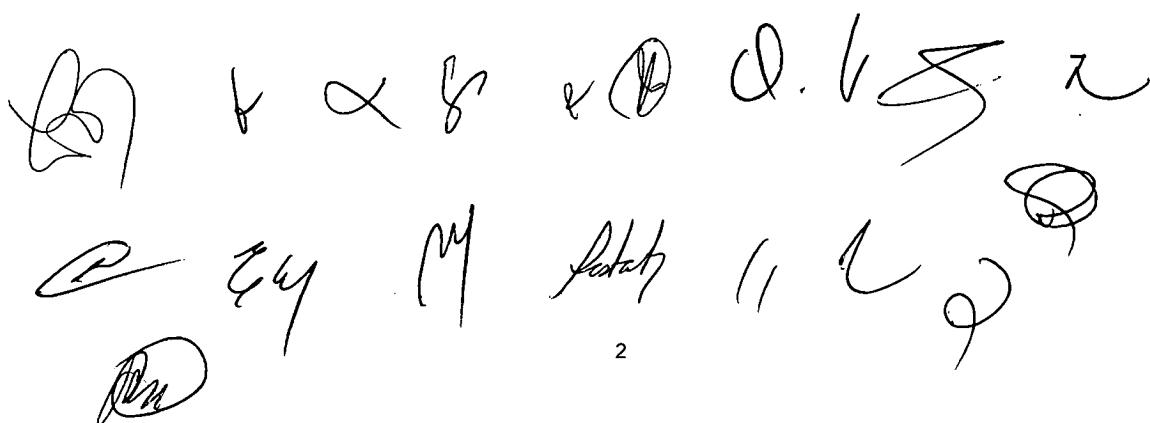
Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud presentada por Juan Carlos Aguilar Cutiri, en la que se señala que los vocales que conforman la Sala 1, quienes suscribieron la RTF N° 06172-1-2016, deben abstenerse de resolver la solicitud de ampliación presentada respecto de la citada resolución, tramitada en el Expediente N° 10240-2016, dado que ya han manifestado previamente su parecer sobre la materia a decidir. Al respecto, cita el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por otro lado, se procedió a dar lectura al informe de descargo suscrito por los vocales Sergio Ezeta Carpio y Luis Ramírez Mío de la Sala 1, en el que manifiestan que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06172-1-2016 de 28 de junio de 2016, se confirmó la Resolución de Intendencia N° 096-015-0000550/SUNAT, que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 096-014-0003726/SUNAT, la que a su vez declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0000721 a 094-003-0000731 y las Resoluciones de Multa N° 094-002-0003475 a 094-002-0003489 e infundada respecto de las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0000719 y 094-003-0000720.

Asimismo, agregan que de acuerdo con lo establecido por el artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos por el artículo 88° de Ley N° 27444 y que según el numeral 2) de este último artículo, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Al respecto, señalan que según el artículo 153° del citado código, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún aspecto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Por tanto, consideran que el hecho invocado por Juan Carlos Aguilar Cutiri no demuestra la existencia de la causal prevista por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, la que no aplica a casos como el presente, pues conforme con el mencionado artículo 153º del Código Tributario, este Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún aspecto dudoso de la resolución, siendo que ello no determina en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación.

Al respecto, se deliberó sobre la solicitud de abstención planteada y se resaltó que el citado numeral 2) establece que éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores y que conforme con el artículo 153º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido.

En tal sentido, a partir de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluyó que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153°, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444 invocada por el solicitante².

En efecto, el citado artículo faculta a la autoridad resolutora que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada.

Por consiguiente, se acordó por unanimidad que no procede la abstención solicitada por no haberse configurado la causal alegada.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

“No procede la solicitud de abstención formulada por Juan Carlos Aguilar Cutiri contra los vocales de la Sala 1”.

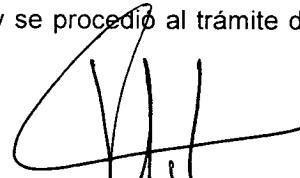
² En igual sentido, mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2007-12, N° 2007-13, N° 2010-09, N° 2013-12, N° 2014-04, N° 2014-05, 2014-26 y 2015-16 se resolvieron solicitudes de abstención formuladas en casos similares al presente. Al respecto, MORÓN URBINA explica que: “en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo”. En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2002, Lima, p. 430.

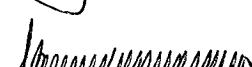
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.

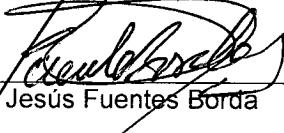

Juana Pinto de Aliaga

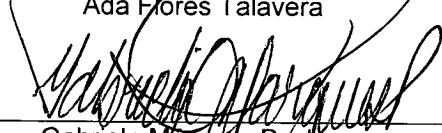

Víctor Castañeda Altamirano

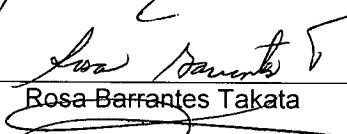

Mariella Casalino Mannarelli

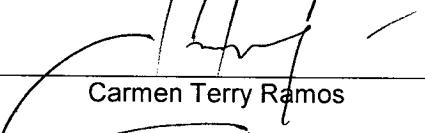

Raúl Queuña Díaz

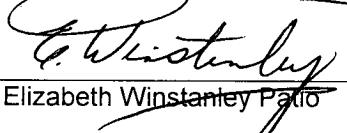

Ada Flores Talavera


Jesús Fuentes Borda


Gabriela Márquez Pacheco


Rosa Barrantes Takata


Carmen Terry Ramos


Elizabeth Winstanley Patiño


José Martel Sánchez


Doris Muñoz García

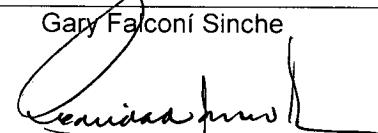

Patricia Meléndez Kohatsu

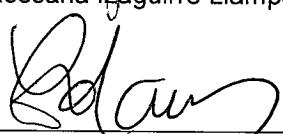

Roxana Ruiz Abarca


Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Rossana Izaguirre Llampasi


Caridad Guarniz Cabell


Zoraida Olano Silva